



Recurso nº 154/2025

Resolución nº 559/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.B.S.R., y D. E.M.R.A., en representación de DRÄGER HISPANIA, S.A.U. (antes DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.), contra la adjudicación del procedimiento *“Arrendamiento con opción de compra y servicio de mantenimiento integral de estaciones de anestesia y monitores clínicos multiparamétricos para el Servicio de Anestesiología en el Hospital Intermutual de Levante”*, expediente HIL/2024/01/0029, convocado por HOSPITAL INTERMUTUAL DE LEVANTE, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 292, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 29 de agosto de 2024 a las 14:25 horas, en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), y el mismo día en el Diario Oficial de la Unión Europea, se publica el anuncio de licitación del contrato de suministros para el arrendamiento con opción de compra y servicio de mantenimiento integral de estaciones de anestesia y monitores clínicos multiparamétricos para el Servicio de Anestesiología en el Hospital Intermutual de Levante, expediente HIL/2024/01/0029, convocado por el HOSPITAL INTERMUTUAL DE LEVANTE, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 292.

El 30 de agosto de 2024 a las 08:16 horas, se alojan en la PCSP para su descarga los pliegos que rigen la licitación y otros documentos contractuales.



El anuncio de licitación en la PCSP expresa el recurso procedente contra el anuncio con expresa referencia a este Tribunal, a su sede, y con enlace a la Sede Electrónica de este Tribunal, al igual la página de inserción de sus pliegos.

El contrato, calificado como de suministros, con la clasificación CPV 33172000, aparatos para anestesia y reanimación, 33157400, respiradores para uso médico, 33170000, anestesia y reanimación, 33172100, aparatos para anestesia, y 50400000, servicios de reparación y mantenimiento de equipo médico y de precisión; tiene un valor estimado de 415.972,44 euros, IVA excluido; está sujeto a regulación armonizada; licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

Por lo que aquí nos importa, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece:

“3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS Y OBLIGATORIAS

En caso de que alguna de las características técnicas incluidas en el presente documento determinase una marca o modelo exclusivo de algún fabricante, éstas deberán interpretarse como meramente informativas u orientativas para el licitador desde el punto de vista técnico.

Cualquier parámetro cuantitativo incluido en este apartado se entenderá como indicativo de la necesidad a cubrir siendo aceptables otros aproximados propios de los equipos ofertados siempre que esta característica no merme la adecuación asistencial de la presente contratación. Del mismo modo, cuando las especificaciones indiquen valores mínimos o máximos, o rangos de amplitud mínima, podrán mejorarse en la oferta de acuerdo con el sentido positivo de cada parámetro.

El licitador incluirá en la Oferta Técnica presentada una relación de la totalidad del producto sanitario desechable o reutilizable asociado al funcionamiento de las estaciones de anestesia y monitores clínicos multiparamétricos, de manera individualizada, con indicación de su naturaleza cautiva o compatible respecto a la marca comercial, así como la previsión estimada de consumo anual por torre de anestesia.



Todas las especificaciones técnicas reflejadas a continuación se entienden incluidas en el precio ofertado, sin que quepa reflejar incrementos de precio por módulos o funcionalidades concretas.

Asimismo, en los equipos propuestos y por tanto en el precio ofertado se entenderán incluidos la totalidad de los componentes, dispositivos, módulos, elementos de interconexión y accesorios necesarios para la puesta en marcha y operación de los equipos. Igualmente, las licencias de software se entenderán incluidas en los equipos y en el precio ofertado.

(...) 4. PRUEBA TÉCNICA

El licitador deberá presentar disponibilidad para ceder un equipo de anestesia y un monitor clínico multiparamétrico para su uso en las instalaciones del HIL durante un periodo de quince días naturales, plazo determinado para la duración de la prueba técnica a desarrollar en aras de asegurar una correcta valoración técnica de los equipos ofertados en lo referente a los criterios de adjudicación por juicio de valor establecidos en el PCAP rector. El equipamiento para entregar deberá presentar una correspondencia íntegra respecto a los modelos y versiones ofertados con inclusión de la totalidad de los componentes y accesorios exigidos según lo establecido a este respecto en la cláusula 3ª del presente documento – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS Y OBLIGATORIAS-.

Paralelamente, será imprescindible la aportación del producto sanitario CAUTIVO DE LOS EQUIPOS OFERTADOS (cal sodada, sensores, mascarillas, etc...), para asegurar el uso del equipamiento durante el plazo establecido para la mencionada prueba técnica (quince días naturales).

A continuación, se establece las premisas de obligado cumplimiento para el licitador en lo relativo a la PRUEBA TÉCNICA a desarrollar, CUYO INCUMPLIMIENTO PODRÁ SUPONER UNA MINORACIÓN DEL LICITADOR CONSISTENTE EN LA REDUCCIÓN DE CINCO PUNTOS AL RESPECTO DE LA PUNTUACIÓN TOTAL OBTENIDA. Así,



previamente a la entrega de los equipos en el Servicio de Quirófano del HIL, el licitador cumplirá con:

-Se personará en la Unidad de Compras del Hospital con objeto de:

▪Suscribir la documentación pertinente relativa al registro de entrada de los equipos y a su mantenimiento en sus instalaciones durante el periodo de prueba a desarrollar.

▪Cuantificar y registrar el producto sanitario vinculado al uso de los equipos entregados.

- En el acto anterior, será obligatoria la entrega de documentación acreditativa del buen estado de los equipos a utilizar en la prueba técnica. Así, el licitador facilitará obligatoriamente en la Unidad de Compras del Hospital: Certificado CE y documento acreditativo de haber sido objeto del correspondiente mantenimiento preventivo anual con resultado positivo.

- Una vez cumplidos los dos hitos anteriores, procederá al traslado de los equipos al Servicio de Quirófano del Hospital, donde un técnico especialista impartirá una sesión formativa de un máximo de dos horas durante la cual el licitador garantizará la comunicación, a la totalidad de las categorías profesionales sanitarias vinculadas en el uso del equipamiento, de los conocimientos técnicos necesarios para asegurar la correcta preparación y manejo del equipamiento (bajo cualquier casuística), así como del procedimiento adecuado respecto a la limpieza y desinfección, y la idónea utilización del producto sanitario vinculado.

En este sentido, una vez se proceda a la apertura de los Sobres/Archivos Electrónicos A y B, y se haya confirmado la aceptación de las ofertas por cumplimiento respecto a lo exigido como requerimientos mínimos en los Pliegos correspondientes al procedimiento en tramitación (PCAP rector), en la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicará la información pertinente al respecto de su admisión técnica (según lo establecido en el presente documento al respecto de la presentación de la Oferta Técnica a presentar, cláusula 2ª) y del calendario completo propuesto para la prueba técnica temporalmente individualizada por licitador. Cualquier discrepancia a este respecto podrá ser planteada



por la empresa licitadora, cuya petición será atendida concretándose según acuerdo entre las partes.”

Segundo. Llegado el término de presentación de proposiciones, entre los licitadores presentados se encuentra DRÄGER HISPANIA, S.A.U.

El 1 de octubre de 2024, la mesa de contratación examina los archivos electrónicos o sobres que contienen la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores, requiriendo a uno de aquellos para la subsanación de los defectos observados y admitiendo a los demás.

El 2 de octubre de 2024, la mesa, subsanados los defectos, admite definitivamente a todos los licitadores.

El 5 de diciembre, la mesa examina el informe de valoración realizado por los servicios técnicos en lo concerniente a las ofertas en lo atinente a los criterios sometidos a juicio de valor, que hace suyo, asignándose la siguiente puntuación: MATCLINIC, con 21 puntos, GETINGE con 11,50 puntos, ABAST con 11 puntos, y DRÄGER con 8,50 puntos; quedan excluidas de la licitación por no haber alcanzado el umbral de puntuación requerido por el Pliego para pasar a la siguiente fase ABAST, DRÄGER, GETINGE, pasando exclusivamente a la siguiente fase MATCLINIC.

El Acta de la mesa se publica el 5 de diciembre en la PCAP, y el órgano de contratación dicta resolución de exclusión el 11 de diciembre, que se publica en la PCSP el mismo día, a las 14:39 horas, y se comunica individualmente a DRÄGER HISPANIA, S.A. el citado 11 de diciembre, a las 4:39 horas. La resolución, publicación y notificación individual no contienen pie de recurso ante este Tribunal.

El 9 de diciembre, la mesa procede a la apertura de la oferta de la única licitadora que continua en el procedimiento, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas, proponiendo la adjudicación del contrato.

El 12 de diciembre el órgano de contratación adjudica el contrato.



El 2 de enero de 2025, a las 9:20 horas, se notifica a DRÄGER HISPANIA, S.A., a través de la PCSP, la adjudicación, y se publica en dicha plataforma el 13 de diciembre de 2024, a las 07:30 horas.

La notificación de la PCSP a DRÄGER HISPANIA, S.A. contiene pie de recurso ante este Tribunal.

El 13 de diciembre los representantes de DRÄGER HISPANIA, S.A. solicitan *“como parte interesada y con el objeto de la eventual defensa de sus intereses solicita acceso a las ofertas presentadas por el resto de empresas licitadoras, así como el informe técnico de valoración al completo”*, dicho acceso se produce el 19 de diciembre.

El 31 de enero de 2025 se formaliza el contrato, y ese mismo día se publica en la PCSP el certificado de no presentación en plazo de recurso especial.

El 1 de febrero se envía al DOUE el anuncio de formalización del contrato, y el 3 de febrero se publica en PCSP el referido anuncio.

Tercero. El 7 de enero de 2025, a las 14:06, DRÄGER HISPANIA, S.A. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación, que presenta en el Registro General de la Administración General del Estado para su remisión al Registro General de la Junta de Andalucía, dirigiendo el recurso a su Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, lo que se produjo a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), teniendo entrada en aquel registro ese mismo día.

El referido escrito contiene el siguiente petitum: que *“anule la adjudicación impugnada, dejándola sin efecto y declarando retrotraer las actuaciones al objeto de que se proceda a expulsar a Matclinic, S.L. por no cumplir el Pliego de Prescripciones Técnicas”*

El 3 de febrero de 2025, a las 16:07 horas, presenta escrito en el registro electrónico de este Tribunal, en el que además de acompañar el recurso anteriormente presentado ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, solicita lo siguiente: *“1. Que se admita el presente escrito, teniendo por realizada la presentación del Recurso Especial en Materia de Contratación en tiempo y forma, en aplicación de los*



principios de conservación de los actos administrativos, pro actione y tutela judicial efectiva. 2. Que se conceda al recurrente la posibilidad de subsanar cualquier defecto formal, en caso de ser necesario, antes de adoptar cualquier decisión sobre el recurso. 3. Que se suspenda el procedimiento de formalización del contrato del expediente referenciado en aplicación del artículo 53 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fin de evitar perjuicios irreparables y garantizar la eficacia del recurso.”

Cuarto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El ente contratante remite el expediente y su informe, el 6 de febrero.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 6 de febrero, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los demás licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho MATCLINIC S.L., mediante presentación de escrito de alegaciones el 11 de febrero a las 15:16 horas.

Séptimo. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, el 12 de febrero, acuerda levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.3.c) y 45.1 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, al ser el contratante un poder adjudicador del sector público estatal.



Segundo. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Como hemos reiterado innumerables veces, la jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Para resolver con precisión en el caso que nos ocupa, si procede reconocer o no legitimación a la recurrente para la interposición del recurso especial, hemos de empezar recordando determinados hechos jurídicos a los cuales hemos hecho referencia en los Antecedentes de hecho, para, a continuación, analizar la doctrina de este Tribunal sobre la legitimación del licitador excluido, que únicamente combate la adjudicación, sin al tiempo o con anterioridad haber combatido su propia exclusión.

Los hechos jurídicos relevantes son los siguientes:

- A la licitación concurren cuatro licitadoras, entre ellas la recurrente.
- El acta de la mesa se publica el 5 de diciembre en la PCSP y la resolución de exclusión se dicta por el órgano de contratación el 11 de diciembre.
- El acuerdo de adjudicación se adopta por el órgano de contratación el 12 de diciembre. Esta decisión se publica en la PCSP el día 13 de diciembre y ese mismo día se notifica a la recurrente, incluyendo la notificación los requisitos exigidos a los efectos del recurso especial por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



-El 13 de diciembre los representantes de la recurrente solicitan acceso al expediente, obteniéndolo el 19 de diciembre.

-El 7 de enero de 2025, la recurrente interpone recurso especial exclusivamente contra la adjudicación ante órgano incompetente para su resolución; petición que se reitera el 3 de febrero ante este Tribunal.

-El recurrente no ha interpuesto recurso especial contra su exclusión ni ante este Tribunal ni ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2021, C-497/20) aborda la legitimación del licitador excluido, para recurrir la adjudicación, a la luz del artículo 2 de la Directiva de Recursos 89/665 en los siguientes términos:

“72 Por lo que se refiere a los licitadores que hayan sido excluidos de un procedimiento de adjudicación, el artículo 2 bis de la Directiva 89/665 precisa que ya no se considerarán afectados y no deberán recibir, por tanto, comunicación de la decisión de adjudicación si han quedado definitivamente excluidos. En cambio, cuando tales licitadores aún no hayan quedado definitivamente excluidos, se les debe comunicar la decisión de adjudicación, acompañada de la exposición resumida de las razones pertinentes y de una indicación del plazo suspensivo de la celebración del contrato posterior a dicha decisión. De la lectura conjunta de los apartados 1 y 2 de este artículo se desprende que el cumplimiento de estos requisitos mínimos tiene por objeto permitirles recurrir de manera eficaz la citada decisión.

73 A tenor del artículo 2 bis, apartado 2, de la Directiva 89/665, la exclusión de un licitador se considerará definitiva si le ha sido notificada y ha sido «considerada legal» por un «órgano de recurso independiente», o bien si no puede ya ser objeto de un procedimiento de recurso. Esta Directiva, que pretende garantizar el pleno respeto del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de septiembre de 2016, Star Storage y otros, C 439/14 y C 488/14, EU:C:2016:688, apartado 45), debe interpretarse a la luz del artículo 47, párrafo segundo, de la Carta. En estas circunstancias, para determinar si un licitador ha quedado definitivamente excluido, los



términos «órgano de recurso independiente», en el sentido de dicho artículo 2 bis, deben entenderse referidos a un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, en el sentido del artículo 47 de la Carta.”

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de febrero de 2023 (asunto C-53/22).

Sobre la legitimación para recurrir actos subsiguientes a la exclusión habiéndose dejado sin impugnar ésta, nos hemos pronunciado en varias resoluciones recientes, en el sentido acogido por las citadas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Cabe citar las Resoluciones nº 1324/2024 y nº 1474/2024, en particular esta última cuando se hace eco de otras anteriores y diversa jurisprudencia, en los siguientes términos (el subrayado es nuevo a efectos de la resolución de este recurso especial):

“Este Tribunal tiene una consolidada doctrina respecto de la legitimación del licitador excluido y en particular ya se ha pronunciado sobre la impugnación del acuerdo de adjudicación por un licitador ya excluido, cuando el acuerdo de su exclusión fue objeto de otro recurso ante este Tribunal y el recurso se desestimó. Así la Resolución 149/2020, de 6 de febrero de 2020 citada por el adjudicatario. En ella se advierte: “Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo. Ya señalaba la Resolución de 21 de octubre de 2016 que “los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, por tanto, de legitimación activa, son los siguientes: 1.- Por interés, que la normativa vigente califica bien de “legítimo, personal y directo”, o bien, simplemente, de “directo” o de “legítimo, individual o colectivo”, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. 2.- Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en



evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

3. Ese “interés legítimo”, que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de “personal y directo”, pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona. En materia de legitimación ya en el ámbito de la contratación señala la citada sentencia que “Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado”. De acuerdo con



esta doctrina, para que pueda apreciarse la existencia de legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en materia contractual, deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Con carácter general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación. 2. No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.” Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, 1236/2024 7 de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública. La anterior doctrina ha sido confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, recaída en el recurso contencioso administrativo nº 990/2016 que respecto de la cuestión jurídica objeto del recurso, a saber la adecuación a derecho de la resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales que había negado legitimación activa al licitador excluido del procedimiento de adjudicación, dice: “Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión.” En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso. 2-. Además de la consideración y regla general expuesta se hace preciso analizar si efectivamente, la eventual estimación del presente recurso reportaría a SLI alguna ventaja



de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta, y que por tal razón le confiriera encontrarse legitimado para recurrir. Y es en este punto donde debemos llegar a la conclusión de que la resolución de este recurso, en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, pues ninguna ventaja patrimonial o de otro tipo le correspondería, ya que la anulación del acuerdo de adjudicación en favor de INDRA, unido a la exclusión ya acordada de las otras dos licitadoras que resultaron invitadas, determinaría que el procedimiento de adjudicación se declarase desierto, y con ello se pudiese volver a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que pudiera ser licitadora . Y a tal respecto, dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto, Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que procede inadmitir el recurso por falta de legitimación de la empresa recurrente, con base en el artículo 55 b) de la LCSP, pues combate la adjudicación, sin recurrir ni haber recurrido, esto es, consintiendo su exclusión.

Tercero. La recurrente impugna la adjudicación de un contrato calificado como de suministros cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

El contrato al que se refiere la impugnación es susceptible recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP y el acto impugnado es expresamente recurrible conforme a lo señalado en el apartado 2, letra c), del referido artículo 44 de la LCSP.

Cuarto. La LCSP en su artículo 50.1, letra d) establece:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...) c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

De otra parte el artículo 51.3 de la LCSP establece lo siguiente:

“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

La disposición adicional decimoquinta, apartado 1, dos primeros párrafos, de la LCSP señala:

“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre

que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.(...)”

De otro lado, el RPERMC establece, en su artículo 18, lo siguiente:

“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”

También el referido RPERMC, en su artículo 19.5, preceptúa:

“Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de

la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.

Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.”

La adjudicación, que es el único acto recurrido, se realiza a través de la PCSP por medios electrónicos el 2 de enero de 2025, a las 9:20 horas. Consta el acceso al contenido de la notificación el mismo día a las 10:38 horas, ex artículo 43.1 de la LPACAP. Por otra parte, la adjudicación se publica en dicha plataforma el 13 de diciembre de 2024. Esta notificación sí contiene pie de recurso ante este Tribunal, adjuntando además un enlace a la Sede Electrónica del Tribunal, para facilitar su presentación.

El *dies a quo* en este caso, es el siguiente al acceso a la notificación, de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta, apartado 1, de la LCSP, es decir el 3 de enero, de modo que el plazo de interposición del recurso vencía el 24 de enero, de nuevo conforme al cómputo de los artículos 30 y 31 de la LPACAP.

El escrito de recurso dirigido contra la adjudicación tuvo entrada en el Registro General de la Junta de Andalucía, dirigido a su Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, si bien se presentó a través del Registro General de la Administración General del Estado, como punto general para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a cualquiera de las Administraciones Públicas, remitiéndose por aquel al Registro General autonómico a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), el día 7 de enero de 2025, fecha de su registro de entrada.

Posteriormente la recurrente remitió el recurso a este Tribunal el 3 de febrero de 2025.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.3 de la LCSP el recurso se presentó en uno de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la LPACAP, si bien que no se

acompañó, como exige el precepto de la LCSP, de una comunicación inmediata a este Tribunal.

Así, el recurso fue interpuesto el 7 de enero de 2025, dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía –órgano que no es el competente para resolver el recurso–, sin que mediase comunicación alguna de la recurrente a este Tribunal de su interposición, conforme establece el párrafo segundo del artículo 51.3 de la LCSP.

Además, tanto el anuncio de licitación como la notificación del acto de adjudicación, aluden a este Tribunal como el competente para resolver los eventuales recursos especiales que puedan interponerse en el presente procedimiento de contratación.

En resoluciones reiteradas hemos señalado que si el recurso se interponía ante uno de los lugares previstos artículo 16.4 de la LPACAP distinto de los registros ya de este Tribunal ya del órgano de contratación, sin ir acompañado de una comunicación al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible, consistente en la remisión el mismo día de la presentación, a este Tribunal o al órgano de contratación, de una copia del escrito de impugnación en formato electrónico, conforme a los artículos 51.3 de la LCSP, y 18 del RPERMC, debería entenderse interpuesto el día en que el escrito entre en nuestro registro o en el del órgano de contratación, es decir, en este caso el 3 de febrero de 2025, de modo que procedía su inadmisión por extemporáneo.

Esto no obstante, nuestra doctrina tradicional resulta alterada por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, número 215/2025, de 3 de marzo de 2025, en Recurso de Casación número 7083/2021 (Roj: STS 885/2025-ECLI:ES:TS:2025:885), que fija la siguiente doctrina legal.

“QUINTO.-Respuesta de la Sala a la cuestión de interés casacional.

Por las razones expuestas en el apartado anterior, y a fin de dar respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso, procede que declaramos lo que sigue.



1/ En lo que se refiere al lugar de presentación del recurso especial en materia de contratación, lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, encontraba respaldo en el precepto de rango legal al que servía de desarrollo (artículo 44.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011); pero aquella norma reglamentaria no resulta conciliable con el precepto legal sobrevenido (artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público), que en este concreto punto fija una regla sustancialmente distinta a la de la regulación legal anterior, permitiendo de forma amplia la presentación del recurso especial en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2/ En consecuencia, en la medida en que lo dispuesto en el artículo 18.1 del Real Decreto 814/2015 no resulta compatible con los preceptos de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en particular con el citado artículo 51.3 de dicha Ley, el precepto reglamentario debe entenderse derogado en virtud de la disposición derogatoria de la propia Ley 9/2007.

3/ Como vestigio de la regulación anterior, el artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece en su párrafo segundo que cuando los escritos se presenten en registros distintos a los del órgano de contratación o el órgano competente para la resolución del recurso, «...deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible». Ahora bien, aceptando que esa carga de comunicar la interposición del recurso al Tribunal Administrativo de Recursos recae sobre el propio interesado que lo promueve, si el recurso se presenta en plazo el incumplimiento o cumplimiento tardío del deber de comunicación no puede traer como resultado que el recurso especial en materia de contratación sea considerado extemporáneo, pues, partiendo de que la regulación legal aplicable admite expresamente que el escrito de interposición se presente en cualquiera de los lugares a los que se refiere el citado artículo 16.4 de la Ley 39/2015, la inadmisión del recurso por razón de extemporaneidad sería una consecuencia desmedida, contraria al principio de proporcionalidad, y vulneradora de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público”.

Establecido pues, por el Más Alto Tribunal, que el artículo 18, párrafo primero, del RPERMC, ha sido derogado por la vigente LCSP, y que la omisión o cumplimiento tardío del requisito de comunicación al Tribunal en caso de presentación en lugares distinto de los registros de este Tribunal o del órgano de contratación, previsto en el artículo 51.3 de la LCSP, no da lugar, por sí solo, a la inadmisión del recurso por extemporáneo, hemos de variar nuestra doctrina conforme a la sentada por el Tribunal Supremo; y en consecuencia tener por presentación del recurso la realizada en el Registro General de la Administración General del Estado, y por tanto estimar que el recurso se interpuso en tiempo y forma.

Quinto. *Obiter dicta* abordaremos los motivos de impugnación formalizados frente a la adjudicación.

La recurrente alega en defensa de su derecho lo siguiente.

Señala que la adjudicataria, a su juicio, ha incumplido varios requisitos del PPT referidos a las estaciones de anestesia y el monitor clínico; así como al monitor clínico multiparamétrico para equipos de anestesia.

En cuanto las estaciones de anestesia, el PPT exige un ventilador sin necesidad de gas motriz para su funcionamiento, según UNE-EN-ISO 14001:2004, afirma que el ofertado por la adjudicataria, modelo Carestation 750 de General Electric, funciona con ventilador de concertina (es decir, con gas motriz) cómo muestra su manual de usuario.

Igualmente exige el PPT del ventilador capacidad de flujo inspiratorio igual o superior a 150 l/min, y también señala que el modelo ofertado por la adjudicataria no llega al flujo inspiratorio requerido en el PPT, como se especifica en su manual de usuario, ya que su capacidad de flujo inspiratorio pico es de 120 l/min.

También exige el PPT que tenga una capacidad de ajustar y entregar un volumen tidal de 5 ml en modo Volumétrico, y sostiene que el modelo ofertado por la adjudicataria tiene una capacidad de ajustar y entregar un volumen tidal de 20 ml en modo volumétrico como mínimo, de acuerdo al manual de instrucciones, y, en consecuencia, incumple el PPT.

En cuanto al monitor clínico multiparamétrico para equipos de anestesia, el PPT exige una resolución de la pantalla de mínimo 1920x1080 o aproximado, vuelve a afirmar que el modelo ofertado por la adjudicataria tiene una resolución de pantalla de 1366x768 (HD), como se indica en la ficha técnica del equipo.

También se exige en el PPT una detección de como mínimo 25 arritmias avanzadas, lo que dice la recurrente no cumple el modelo ofertado por la adjudicataria, en su ficha técnica, pues se pueden contar 21 tipos de alarmas de arritmia, y no la detección de como mínimo de 25 arritmias.

Asimismo debe tener la capacidad de colocar simultáneamente 2 baterías (que sean intercambiables “en caliente”) con una capacidad total superior a 9 horas, y vuelve a sostener la recurrente que el modelo de la adjudicataria, en la ficha técnica, establece que la capacidad de batería es solo de una unidad.

Oponiéndose a esos argumentos sostiene el ente contratante lo que a continuación se expone.

En aras de garantizar el principio de concurrencia, dada la gran diversidad de la tecnología existente en el mercado, el PPT, en la prescripción 3, especificaciones técnicas mínimas y obligatorias determina, en sus dos primeros párrafos:

“En caso de que algunas de las características técnicas incluidas en el presente documento determinasen una marca o modelo exclusivo de algún fabricante, éstas deberán interpretarse como meramente informativas y orientativas para el licitador desde el punto de vista técnico.

Cualquier parámetro cuantitativo incluido en este apartado se entenderá como indicativo de la necesidad a cubrir siendo aceptables otros aproximados propios de los equipos ofertados siempre que esta característica no merme la adecuación asistencial de la presente contratación. Del mismo modo, cuando las especificaciones indiquen valores mínimos o máximos, o rangos de amplitud mínima podrán mejorarse en la oferta de acuerdo con el sentido positivo de cada parámetro.”

A consecuencia de lo establecido en el PPT, a los modelos ofertados por la totalidad de empresas licitadoras se otorga la necesaria aceptación técnica previa, siempre que quede asegurada la adecuación asistencial y la variabilidad en los parámetros cuantitativos proteja la asistencia al paciente. Complementariamente, en aras de garantizar la indispensable idoneidad de la tecnología ofertada respecto a la necesidad asistencial existente en el Hospital en base a la gran especificidad de la tipología del paciente asistido (esencialmente traumatológico), se establece una prueba técnica a desarrollar con aplicación directa al paciente durante las intervenciones quirúrgicas programadas en el periodo establecido a cada licitador, en cuyos resultados se fundamenta la aceptación técnica definitiva del equipamiento de electromedicina ofertado.

En base a lo anterior, señala que la variación en la tecnología, así como en los parámetros cuantitativos determinados por los modelos ofertados no supone causa de rechazo técnico siempre quede inicialmente fundamentada la indicación del equipamiento ofertado, tal y como establece el PPT, siendo esta premisa verificada respecto a los equipos (estación de anestesia y monitor multiparamétrico) ofertados por la adjudicataria en aras de preservar el principio de concurrencia.

Cada modelo ofertado, por la totalidad de las empresas licitadoras deviene ventajas e inconvenientes dada la variabilidad en la tecnología soportada, no siendo posible discriminar inicialmente el equipamiento ofertado hasta ser verificada su adecuación mediante el uso y manejo sobre el paciente en aras de garantizar el principio de necesidad e idoneidad en el contrato.

Así, por ejemplo, de la ventaja técnica asociada a la tecnología del equipo ofertado por la recurrente, en el que para realizar la mezcla únicamente es necesaria la conexión al oxígeno por disponer de pistón frente a la tecnología presentada por la adjudicataria, que requiere de conexión adicional al aire medicinal, puede devenir el inconveniente de la menor precisión en la entrega de volúmenes al contener el equipo inyector controlado electrónicamente.

La aceptación técnica inicial otorgada a la adjudicataria queda absolutamente asentada en la prueba técnica desarrollada, base de la baremación otorgada a los criterios de

adjudicación cuantificables por juicio de valor, en base a la que la empresa adjudicataria es la única la empresa licitadora que supera el umbral mínimo de puntuación establecido en la determinación de la aceptación técnica definitiva.

En conclusión, señala que las premisas establecidas en el PPT que otorgan validez a la variabilidad en los equipos ofertados respecto a la tecnología o parámetros cuantitativos de sus componentes en aras de garantizar el principio de concurrencia, validan la aceptación técnica inicial de la oferta técnica presentada por la adjudicataria, siendo los resultados de la prueba técnica desarrollada mediante la que se reafirma la adecuación técnica en la asistencia sanitaria, y consecuentemente, la aceptación técnica definitiva, la base en la garantía de los principios de necesidad e idoneidad en el contrato.

Por último, aduce la adjudicataria lo que se expone.

Señala, al igual que el ente contratante, lo fijado en los dos primeros apartados de la prescripción 3 del PPT, y que se exigió por la mesa de contratación, demostración presencial de los equipos idénticos a los ofertados, en los quirófanos del Hospital, para su valoración por técnicos especialistas designados a tal efecto, y que pudieran sacar sus conclusiones sobre el equipo idóneo para las técnicas anestésicas realizadas en el centro sanitario destinatario del equipamiento adjudicado.

En cuanto a los argumentos concretos contra el modelo ofertado, del recurso, señala lo siguiente.

En cuanto al ventilador sin necesidad de gas motriz para su funcionamiento, según UNE-EN-ISO 14001:2004. Como se indica en el PPT de esta licitación, *“podrán mejorarse en la oferta de acuerdo con el sentido positivo de cada parámetro”*, es lo que se ha conseguido en este punto tan importante en la arquitectura de un ventilador, el modo en que se entregan los volúmenes o presiones con necesidades de asistencia ventilatoria. La carencia de gas motriz en un circuito puede introducir aire ambiente en la mezcla pautada por el doctor anestesiólogo, generando efectos no deseados en la profundidad hipnótica del paciente.

Esta mejora fue muy valorada por el comité evaluador designado por la mesa, dando como resultado el informe técnico emitido.

En cuanto a la capacidad de flujo inspiratorio igual o superior a 150 l/min, se indica claramente en la oferta técnica presentada, el cumplimiento de esta característica, debido a la arquitectura del circuito ventilatorio del equipo ofertado Carestation 750, ya que el gas fresco y de emergencia se inyectan directamente en la rama inspiratoria del paciente, superando incluso los 150 l/min solicitados, independientemente que, como se indica en el pliego, los datos requeridos pueden ser tomados como valores de referencia.

Esta característica también fue indicada en la demostración física realizada en el centro, valorando el comité las ventajas de la arquitectura propuesta.

En cuanto a la capacidad de ajustar y entregar un volumen tidal de 5 ml en modo Volumétrico, la solución propuesta por la adjudicataria es única en el mercado, pudiendo medir en boca de paciente a través de neumotacógrafo, volúmenes de hasta 2 ml, superando lo solicitado en el PPT

En cuanto a la resolución de la pantalla de mínimo 1920x1080 o aproximado, según indica el PPT en varios puntos, y en la propia frase de valor aproximado. El monitor ofertado se utilizó en las pruebas realizadas por el centro en distintas circunstancias de luminosidad de la sala, superando con creces los mínimos esperados.

En cuanto a la detección de como mínimo 25 arritmias avanzadas, según indica el PPT se solicitan valores aproximados, pero en este caso, GE Healthcare, fabricante del monitor ofertado modelo B155, es líder en soluciones cardiológicas, que implementa en toda su familia de monitorización, teniendo la tasa de falsos positivos más baja del mercado, y recopilando información de 4 derivaciones del ECG simultáneamente para reproducir las alarmas de detección de arritmias de manera veraz.

Sexto. Examinadas las posiciones de las partes hemos de partir de nuestra doctrina sobre la posibilidad de exclusión de aquellos licitadores cuyas ofertas incumplan los pliegos.



Hemos señalado que el artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación pura y simple por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al PCAP que se extiende al PPT (Resolución nº 1736/2021, entre otras).

También hemos señalado que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso.

En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT.

Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que *<<Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición>>*. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la

imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta.

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal (por todas nuestra Resolución 6/2025) el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento, cuando sea claro y expreso, la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa, cuales son la libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria, recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 132.1 de la LCSP cuando exige que los órganos de contratación den a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajusten su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad. En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación, por lo que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia.

También hay que tener en cuenta que la apreciación del cumplimiento del PPT es una valoración de naturaleza esencialmente técnica, amparada por tanto la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, como recuerda nuestra Resolución 252/2025, de 26 de febrero.



Así en nuestra Resolución 268/2020, de 27 de febrero, con remisión a la Resolución 86/2014, de 15 de abril, dijimos:

“El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación” y “en aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento”.

En el mismo sentido, en nuestra reciente Resolución 1176/2024, de 26 de septiembre, con cita de la Resolución 1163/2021, de 15 de septiembre, expusimos:

“En consecuencia, tratándose la planteada de una cuestión puramente técnica ajena al juicio de carácter jurídico que debe realizar este Tribunal, ninguna prueba bastante se ha aportado por la recurrente que nos permita llegar a la conclusión ni siquiera atisbar que el órgano de contratación ha incurrido en error material, arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación a la hora de examinar las características técnicas de los bienes ofertados, debiendo concluirse que las alegaciones de la recurrente sobre tales prescripciones técnicas adolecen de vaguedad y contradicción y carecen de justificación suficiente para desvirtuar la presunción “iuris tantum” de certeza de las apreciaciones amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración.

Y el objeto de esta vía de impugnación no debe convertirse en un foro de discusión de cuestiones eminentemente técnicas, cuestiones que han sido objeto de valoración por una unidad técnica, que sirve de base a la decisión del órgano de contratación y en la que en este caso no se aprecia ningún error manifiesto”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, los medios de prueba aportados por la recurrente en su impugnación que se refieren a documentos técnicos, resultan desvirtuados por los informes sobre la propuesta técnica de los servicios del ente contratante, por la prueba de actitud recogida en el PPT y realizada por dicho ente, por la propia lectura del PPT que prevé que en caso de que algunas de las características técnicas incluidas en él determinen una marca o modelo exclusivo de algún fabricante, deben interpretarse como meramente informativas y orientativas para el licitador desde el punto de vista técnico, que cualquier parámetro cuantitativo es meramente indicativo de la necesidad a cubrir, aceptándose otros aproximados propios de los equipos ofertados que no merme la adecuación asistencial, así como que cuando las especificaciones indiquen valores mínimos o máximos, o rangos de amplitud mínima puedan mejorarse en la oferta de acuerdo con el sentido positivo de cada parámetro.

Resulta pues, a la vista de los informes y pruebas de los bienes suministrados practicados por el ente contratante, del informe a este recurso, y de los argumentos en contrarios de la impugnación de las alegaciones de la adjudicataria, que no hay un incumplimiento expreso, palmario o manifiesto, del PPT de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, de modo que la presunción de validez de los acuerdos de la mesa de contratación, y en consecuencia, de los actos posteriores de adjudicación y formalización del contrato, no ha sido destruida.

En consecuencia, si el recurso interpuesto hubiera sido admitido, *quod non*, habría sido desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.B.S.R., y D. E.M.R.A., en representación de DRÄGER HISPANIA, S.A.U. (antes DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.), contra la adjudicación del procedimiento “*Arrendamiento con opción de compra y servicio de*



mantenimiento integral de estaciones de anestesia y monitores clínicos multiparamétricos para el Servicio de Anestesiología en el Hospital Intermutual de Levante”, expediente HIL/2024/01/0029, convocado por HOSPITAL INTERMUTUAL DE LEVANTE, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 292.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES